

**INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA
EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DEL REGISTRO CIVIL**

El CGAE, con carácter previo a la realización de sus observaciones al Anteproyecto, desea dejar constancia, una vez más, de su criterio sobre el trámite de alegaciones conferido, en concreto, en lo que hace a la documentación puesta a su disposición para emitir su informe.

A diferencia del trato dispensado a otras instituciones, como es el caso constatable del Consejo General del Poder Judicial (informe de 5 de noviembre de 2013), no se ha remitido al CGAE, junto con el Anteproyecto a examinar, la correspondiente memoria de análisis del impacto normativo, lo que supone la privación de un elemento de primer orden para el conocimiento por este Consejo General de las motivaciones del prelegislador para abordar una reforma normativa como la consultada, y de la valoración y el análisis que se han efectuado al respecto.

Se considera que en trámite de alegaciones han de remitirse los textos proyectados acompañados de la respectiva memoria, a fin de permitir a las instituciones consultadas tener un conocimiento más completo de las iniciativas normativas sometidas a su consideración.

El Anteproyecto de referencia consta de dos artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

En su primer artículo procede a la reforma de la LEC y en el artículo segundo a la modificación de ciertos aspectos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, relacionados con la constancia registral del nacimiento, la filiación y la defunción.

1. Modificación de la LEC

El Anteproyecto procede a la modificación de numerosos preceptos de la LEC para dar cabida a la subasta electrónica como medio de uso preferente para la realización de bienes.

- Modificación del artículo 643: consiste en la adición en el apartado 1 de la palabra “personadas”, tras “partes”. Esta novedad puede tener incidencia en el proceso y en el

tratamiento de las personas implicadas en la situación material subyacente al proceso, caso del ejecutado no personado. Aun cuando la LEC emplea en este punto el concepto de “parte”, propio de la esfera procesal, debería reflexionarse sobre los eventuales efectos de la situación descrita.

- Modificación del artículo 644: En este precepto se introduce un segundo párrafo en el que ya se prevé que toda subasta se llevará a cabo de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal BOE, bajo la responsabilidad del Secretario Judicial.

- Modificación del artículo 645: en este precepto se establece el régimen de publicidad de la subasta electrónica.

Debe llamarse la atención sobre lo exiguo de los plazos previstos (posible plazo de 24 horas entre anuncio de la subasta y la apertura del plazo de presentación de posturas), pues en el plazo que media entre el anuncio y la subasta en sí misma considerada los interesados deben realizar ciertas actuaciones (artículos 647 y 648.7) que pueden verse dificultadas por esa limitación temporal, con la consiguiente pérdida de oportunidad de participación en la subasta concreta. Por ello, se sugiere ampliar el mencionado plazo de 24 horas.

- Modificación del artículo 646: se precisa en este precepto el contenido de los anuncios.

- Modificación del artículo 647: Se exige en este precepto a los interesados que quieran ser licitadores y participar en la subasta que, entre otros requisitos, “estén en posesión de la correspondiente acreditación, para lo que será necesario haber depositado o haber prestado aval bancario por el 5 por ciento del valor de los bienes”.

Esta regla ha de ponerse en conexión con la contenida en el artículo 648, regla 4ª.

Según esta regla, “para poder participar en la subasta electrónica los interesados deberán proceder en su caso a la consignación de las cantidades exigidas por esta ley, tras lo que recibirán la acreditación correspondiente”.

No se precisa en el Anteproyecto quién expide esa acreditación, aunque pudiera deducirse que será el correspondiente Secretario Judicial, ni se precisa, por conexión con el artículo 645, que esa expedición habrá de producirse, de ordinario, en un plazo inferior a las 24 horas que establece el artículo 645. Es preciso un mayor nivel de detalle en esta materia o que se prevea un desarrollo reglamentario que proceda a la fijación de tales extremos.

- Modificación del artículo 648: en línea con lo señalado, el artículo 648, tras disponer que para poder participar en la subasta electrónica los interesados deberán proceder en su caso a la

consignación de las cantidades exigidas por esta ley, tras lo que recibirán la acreditación correspondiente, prevé que “también deberán estar dados de alta como usuarios del sistema”.

Esta previsión se considera adecuada, pero se sugiere simplificar el sistema o, al menos, ordenarlo. Conforme a lo expuesto, para poder participar en una subasta electrónica será preciso estar dado de alta como usuario en el sistema de subastas del Portal de la Agencia Estatal BOE, de manera que sólo los usuarios pueden ser licitadores concretos en cada subasta. A tal fin, los usuarios han de proceder a la consignación de las cantidades en cada caso correspondientes. Éste es el orden lógico, mientras que el Anteproyecto, al seguir el esquema de la LEC, antepone la actuación concreta en una subasta a la regla general de ordenación del nuevo sistema de subastas electrónicas. Se entiende que es preciso ordenar las disposiciones comentadas en el sentido indicado.

Finalmente, por lo que se refiere al artículo 648, se establece en su número 7º que “deberá preverse a posibilidad de que aquellos que manifiesten carecer de los medios técnicos necesarios podrán realizar pujas desde cualquier oficina judicial u otra oficina pública que se determine, previa su correcta identificación”.

No se alcanza a comprender el alcance de esta regla. Es la propia LEC, caso de reforma en los términos proyectados, la que preverá en términos generales esta posibilidad de manera que será cláusula a consignar en la convocatoria y anuncio de toda subasta electrónica. Es obvio que esta posibilidad obliga, de nuevo, a revisar el plazo de 24 horas consignado en el artículo 645.

Al tiempo, deberá precisarse ante quién ha de manifestarse esa carencia de medios técnicos, en qué plazo y los medios para acreditar la identificación. También carece el Anteproyecto de precisión sobre el lugar desde el que podrán realizarse las pujas; si bien es correcta la referencia a “cualquier oficina judicial” la inconcreción de la expresión que la sigue (“otra oficina pública”) debería tratar de corregirse por algún medio (tan oficina pública es una Delegación o una Subdelegación del Gobierno, como un cuartel de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, lugares que no parecen aptos para la participación en una subasta por un interesado).

Finalmente, no puede dejar de señalarse que es precisamente esta regla final la que, a juicio del CGAE, debería constituirse en regla general en la materia. La imposición de la subasta por medios electrónicos puede tener efectos negativos notables en la participación en ellas de los posibles interesados, en la medida en que el empleo de las tecnologías de información y la comunicación no goza de la general implantación y utilización que parece presumir el legislador. A lo anterior ha de sumarse la crítica a una configuración que hace descansar en la ya de por sí sobrecargada Oficina judicial la encomienda de una nueva función, para que la que

no están previstos los medios necesarios, o si lo están ello no ha podido valorarse por este Consejo General al no haberse puesto a su disposición la memoria del análisis de impacto normativo.

- Modificación del artículo 649: la redacción del primer apartado de este artículo ofrece una cierta confusión sobre la duración de la subasta. Así, en principio se fija la regla de 20 días naturales, a la que no cabe formular objeción, aunque luego se añade que no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura.

Ese sistema tiene por objeto permitir que los licitadores traten de igualar a mejorar la última puja; pero ello lleva a la previsión de que podrá ampliarse el plazo de 20 días naturales en 24 horas más, si bien el cierre definitivo de la subasta tendrá lugar “a las 15 horas del día siguiente al vencimiento del plazo que sea hábil en la sede de la Oficina judicial en la que se tramite el procedimiento”. Por tanto, la subasta podrá ampliarse, pero sólo 15 horas, en vez de las 24 previstas. Es preciso clarificar este conjunto de previsiones.

- Adición de un nuevo apartado 7 al artículo 650: se establece que se dará conocimiento del decreto de adjudicación al “Portal de Subastas”. Quizás debiera establecerse que se dará traslado del auto de adjudicación, para su público conocimiento, en vez de limitarlo a “poner en conocimiento” de ese Portal. Además no es claro si el precepto pretende poner en conocimiento del Portal el decreto de adjudicación, la consignación del precio o la inscripción.

- Artículo 660: la adición de un segundo párrafo a su apartado primero, dedicado al régimen de notificaciones, incluye una posible reiteración en cuanto al señalamiento de una dirección de correo electrónico.

- Artículo 667: la crítica efectuada con anterioridad al artículo 645, en cuanto a la consignación de un posible plazo mínimo de 24 horas entre el enunciado de la subasta y el comienzo de la puja, debe reiterarse. Máxime si se tiene en cuenta el complejo sistema de emisión por la organización registral de una información registral electrónica que contiene el segundo párrafo de este artículo 667 en la versión proyectada.

A este respecto, llama la atención que no se prevea la posibilidad de aportar esa información una vez comenzada la subasta, planteando interrogantes el régimen que resulta del incompleto inciso final del artículo 667, párrafo segundo.

- Modificación del artículo 668: en el segundo apartado debería precisarse que la posibilidad de la visita al inmueble es la prevista en el artículo 669.3 de la LEC.

- Modificación del artículo 669: llama la atención el régimen de visitas que contiene su apartado 3. Si la visita se autoriza por la autoridad judicial, no parece lógico prever que el poseedor pueda obstaculizar un mandato judicial y que si colabora en los términos de lo resuelto judicialmente se le pueda premiar con una reducción de la deuda. Este régimen debe ser revisado.
- Nuevos artículos 673 y 674: el Anteproyecto prevé el desdoblamiento del artículo 673 vigente en los nuevos artículos 673 y 674.
- Modificación del artículo 686.2: además de la actualización de la terminología empleada, que se estima correcta, este artículo, en su segundo párrafo, añade un inciso final según el cual “será válido el requerimiento entregado personalmente por el Notario, cualquiera que sea el lugar donde se realice”. Esta regla carece de lógica, salvo que se quiera hacer del Notario un profesional itinerante a la búsqueda de las personas a las que notificar el requerimiento extrajudicial que regula este precepto.

2. Modificación de la LRC

- Reforma del artículo 44: la reforma de este precepto de valora de manera favorable en términos generales.

Ahora bien, lo previsto en su apartado 4 sobre constancia de la filiación materna debe conectarse con lo previsto en el apartado 3. Lo relevante ha de ser la aplicación del principio “mater semper certa est” que tendrá el correspondiente reflejo en el parte facultativo.

Siguiendo con este apartado 4, en su redacción debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 118 del Código Civil, conforme al cual “Aun faltando la presunción de paternidad del marido por causa de la separación legal o de hecho de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos”. Y debe precisarse qué se quiere decir con la frase final de la letra b) sobre validez y eficacia, pues no es claro a qué se aplicarán.

Por lo que se refiere al quinto apartado, debe ser revisado. En él se incluyen dos conformidades que pueden predicarse de una misma persona (padre y marido, si concurren en una misma persona ambas condiciones). No se entiende por qué debe atenderse a lo que exija la legislación extranjera en materia de relaciones paternofiliales, cuando la ley personal la determina la

nacionalidad de la persona. Otra cosa es que se pretenda que la inscripción en el RC español sólo se producirá si los documentos provenientes de un tercer Estado cuentan con los requisitos legalmente exigidos por ese ordenamiento extranjero. En suma, se entiende que debe revisarse en profundidad este precepto a fin de recoger en él, si es lo que se pretende, el complejo régimen de relaciones filiales derivadas de los supuestos de gestación por sustitución.

Por otra parte, no es correcto técnicamente incluir la calificación de una norma como de orden público en el articulado de la Ley. Debería hacerse en una disposición adicional.

Debe modificarse la última frase de este artículo 44.5, debiendo decirse “internacionales”.

Por lo que hace a su apartado 6, la regla 1ª debe cohererse con el artículo 120.1 del Código Civil. La regla 2ª y la 3ª no exigen los mismos consentimientos. Además debe repararse en que el primer párrafo no casa tampoco con las reglas sobre consentimientos del Código Civil.

Finalmente, el apartado 8 del artículo 44 trata de una inconcreta puesta a disposición, que debería completarse con alguna regla adicional.

- Modificación del artículo 46: La modificación, en lo que se refiere a la exclusión del consentimiento de los padres para la toma de datos de los recién nacidos es rechazable.

Existen medios en nuestro ordenamiento para canalizar esta actividad, como el consentimiento informado, que deberían explorarse por el Anteproyecto antes de incluir una regla tan extrema como la prevista.

Madrid, 4 de diciembre de 2013